

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2019/0015732



Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. REGINA DORADO MARTIN

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En la Villa de Madrid a veintitrés de diciembre de dos mil veinte .

Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número , interpuesto por doña , en su propio derecho y representación, bajo la dirección letrada de la Abogada doña Regina Dorado Martín, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 17 de mayo de 2019 que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ascenso a la Categoría de Inspector Jefe de la Policía Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2018, por el que resultó excluida.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 24 de junio de 2019, acordándose mediante decreto de 2 de septiembre de 2019 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 4 de enero de 2020 en el que, tras alegar los hechos



y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

... por la que se anule la misma y se declare apta a la recurrente en la prueba de entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de fecha 26 de febrero de 2018, de la Dirección General de la Policía, por la que se convoca proceso selectivo de ascenso a la categoría de Inspector Jefe de la Policía Nacional, acordando incluir a la recurrente en la lista de opositores aptos para la tercera fase del mencionado proceso selectivo a fin de llevar a cabo el curso de formación profesional, con condena en costas de la demandada y con los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos:

Caso de superar este período, la hoy recurrente deberá ser nombrada Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían haberse abonado de haber sido designado Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, la hoy actora fuera efectivamente nombrada Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptualizar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal.

Alega la demandante la falta de motivación y justificación de la conclusión de no apto respecto de la prueba de entrevista personal, habiéndose incurrido por el Tribunal Calificador en infracción de las bases del proceso selectivo de ascenso a Inspector Jefe.

Argumenta que del contenido del informe técnico de evaluación de entrevista, se puede deducir, en primer lugar, que no se incluyen en él criterios que permitan conocer como se ha alcanzado la puntuación obtenida por la recurrente, y que no han sido aportados al expediente los resultados del test de personalidad, no constando por ello acreditado



mediante una prueba objetiva, la existencia de elementos negativos en la personalidad del entrevistado. Añade que no sólo existe ausencia de motivación, sino que se incurre por los entrevistadores en una absoluta arbitrariedad, ya que el Informe Técnico de Evaluación de Entrevista contiene únicamente juicios subjetivos y mayormente genéricos, y que la actora tiene unas dotes comunicativas excelentes. A este respecto, trae a colación su trayectoria profesional como Jefe Sección de Prensa y Relaciones Institucionales de la Jefatura Superior de Baleares, siendo la portavoz de la Policía Nacional, y Jefa de Gabinete Técnico (Puesto de Inspector Jefe), puesto que ha compaginado con el de Jefa de Prensa, y que en la Convocatoria de 2016 a la que concurrió la aspirante para el puesto de Inspectora Jefe, fue declarada apta en la fase de la entrevista. Señala que superó los test psicotécnicos con una puntuación de 5,482 puntos, muy superior a los 3 puntos fijados como puntuación mínima; y que la entrevista es accesoria de los test psicotécnicos, y sin embargo, ha tenido mucho mayor peso, siendo la prueba de la entrevista personal, excluyente y definitiva, a pesar de que ambas pruebas están dirigidas a comprobar la idoneidad del funcionario para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría que aspira.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión consisten, en síntesis, en que el acuerdo del Tribunal de Selección se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica, sin que su parecer pueda ser sustituido por el que tenga el interesado. Añade que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y que la pretensión de plena jurisdicción de la recurrente debe ser rechazada porque el Tribunal Calificador actuó ajustándose estrictamente a las Bases de la convocatoria.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 25 de febrero de 2020.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 10 de marzo de 2020, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 18 de diciembre de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982452720602033436722

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Siendo ponente del presente recurso **Doña María Asunción Merino Jiménez**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y argumentos de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 17 de mayo de 2019 que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ascenso a la Categoría de Inspector Jefe de la Policía Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2018, por el que la recurrente resultó excluida.

La resolución recurrida sostiene que la calificación de la recurrente en el proceso selectivo, concretamente en la prueba de entrevista personal, se encuentra suficientemente motivada y que el Tribunal Calificador actuó con discrecionalidad técnica con la presunción de certeza que se apoya en su especialización e imparcialidad, sin que se haya acreditado desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, negando que concurra vicio de nulidad en la misma.

Son antecedentes necesarios para la resolución de la controversia los siguientes:

1- Por resolución de 26 de febrero de 2018 de la Dirección General de la Policía se convocó el proceso selectivo de ascenso a la categoría de Inspector Jefe de la Policía Nacional, proceso en el que participó la Inspectora recurrente.

2- Mediante Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 26 de septiembre de 2018, se hacen públicos los aspirantes que han sido considerados aptos en el proceso, en la modalidad de antigüedad selectiva, no figurando la Sra. entre los mismos.

3- El indicado proceso selectivo constaba de tres fases: 1) calificación previa o concurso, 2) Pruebas de aptitud profesional y 3) Curso de formación profesional.

Las pruebas de aptitud profesional en la modalidad de antigüedad selectiva de ascenso para la que se reservaban 180 plazas consistían según la base 5.6.1 en lo siguiente:

Para esta modalidad, las pruebas de aptitud profesional de carácter selectivo consistirán en la realización de ejercicios psicotécnicos dirigidos a comprobar la idoneidad del funcionario para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a la que aspira. En la corrección de los ejercicios psicotécnicos, los errores penalizan conforme a la fórmula siguiente: $A - (E / (N - 1))$, siendo "A" el número de aciertos, "E" el de errores y "N"



número de alternativas de respuesta. El Tribunal fijará la puntuación mínima necesaria para superarlos y se calificará de "Apto" o "No apto".

Igualmente, se realizará una entrevista personal, dirigida a determinar las aptitudes del aspirante para el desempeño de las funciones y tareas propias de la categoría a la que aspira, realizada por, al menos, un miembro del Tribunal con el asesoramiento de los especialistas que se estimen necesarios. El resultado de la entrevista personal será de "Apto" o "No apto".

Finalizadas las pruebas, el Tribunal hará pública la relación de los aspirantes declarados aptos (tanto en los ejercicios psicotécnicos como en la entrevista personal) y que serán convocados al curso de formación profesional, y efectuará, en su caso, el ajuste al que haya lugar en cuanto al número de plazas vacantes para la modalidad de concurso-oposición.

4- En Acta de fecha 3 de julio de 2018, se informa sobre las características de las pruebas y otros aspectos de interés para el desarrollo del proceso. En cuanto al desarrollo de las pruebas psicotécnicas se prevé la realización de dos pruebas de aptitud, la cumplimentación de un cuestionario biográfico técnico profesional y una prueba de personalidad, lo que servía para ilustrar la posterior entrevista personal en su caso.

El asesor del Tribunal, que proponía estas pruebas, elaboró un explicativo de la idoneidad de las mismas, y así,

- Del Cuestionario Biográfico Técnico Profesional indicaba que en él se recogen datos relacionados con la trayectoria profesional del sujeto, la formación que posee, tanto general como técnico- profesional, y otros aspectos de carácter global, tales como motivación, experiencia profesional en diferentes campos de actividad policial, estilos de liderazgo y experiencia en manejo de grupos, capacidad para administrar refuerzos y cambiar conductas, estilo de comunicación, etc.

- Las dos pruebas de aptitud se distribuían del siguiente modo: 40 ítems, con cinco alternativas de respuesta para evaluar capacidad de razonamiento lógico (inductivo y deductivo), razonamiento abstracto, cálculo matemático, rapidez perceptivo, interpretación de código y 25 ítems, con cuatro alternativas de respuesta para evaluar la capacidad de los candidatos para localizar e interesar información relevante relacionada con la organización policial en base a una hoja de datos.

- La prueba de personalidad laboral constaría de 95 preguntas, a través de las cuales se intentan explorar factores concretos considerados de especial relevancia para asumir con ciertas garantías de éxito las funciones de Inspector Jefe: ACTITUD DE HACIA EL TRABAJO (Perseverancia, Espíritu de superación), DOTES DE MANDO (Liderazgo, Actitud directiva, Toma de decisiones); DINAMISMO (Energía mental, Energía Física), SOCIABILIDAD (Notoriedad, Extensión social, Necesidad de pertenecer a grupos, Necesidad de afecto), ESTILO DE TRABAJO (Planificador, Minucioso, Metódico,



Dependiente de normas), RASGOS DE PERSONALIDAD (Necesidad de cambio, Control emocional, Agresividad defensiva) INCOHERENCIA DE RESPUESTAS.

En el apartado 1.5 del Anexo de dicha acta se hace referencia a la entrevista personal y se menciona lo siguiente:

Esta técnica permitirá contrastar los datos obtenidos a lo largo del proceso de selección y explorar aspectos concretos de la trayectoria profesional del candidato presentado al proceso por antigüedad selectiva.

Salvo mejor criterio del Tribunal calificador, los factores a explorar serán los siguientes: biografía profesional, competencias, rasgos de personalidad, motivación de logro y comunicación.

En cuanto a la valoración de esta entrevista conviene subrayar que se preveían tres opciones: "bastante adecuado", "adecuado" y "menos adecuado". Lo que se debe retener es que, en el caso de ser evaluado como "no adecuado", se debía detraer de la puntuación que correspondiese una serie de subfactores y niveles. Se fijaron, entonces cinco factores: biografía profesional, competencias, rasgos de personalidad, motivación y comunicación y cada uno de esos factores contaba con varios subfactores.

5- En el desarrollo de las pruebas, la recurrente obtuvo como resultado en las pruebas psicotécnicas la puntuación de 5,482, cuando la nota de corte se fijó en 3, y 57 en la entrevista personal, cuando la nota de corte era 60.

Según consta en el "Informe Técnico", la actora realizó la entrevista el día 25 de septiembre de 2018 y fue evaluada con la asistencia de una asesora especialista, Inspectora del CNP, constando únicamente la valoración relativa al factor "comunicación" y al subfactor "expresión oral (nivel 1)". En concreto, se identifica "dificultad para sintetizar un relato" y se justifica del siguiente modo:

... del discurso enrevesado y atropellado de Janka se desprendería cierta dificultad para sintetizar ideas, resumir y construir un relato ordenado, adaptándose a la situación, con abuso, incluso, del uso de conectores. Llegando el miembro del Tribunal a tener que interrumpirla y reconducir el tema, en alguna ocasión.

Por otro lado, el ritmo o fluidez, el orden acompasado de las palabras y silencios, puede ser entrecortado, monótono o variado, lento, fluido o rápido. Un ritmo excesivamente apresurado como el mantenido, también, por a lo largo de todo su discurso, independientemente de lo que se la preguntase (datos personales y trayectoria profesional, revisión de las respuestas dadas en el biodata, cuestiones sobre conocimientos de la organización policial...etc) y del punto de desarrollo en el que se encontrase la entrevista, sumado a lo ya expuesto, podría revelar cierto exceso de excitación o nerviosismo.



CONCLUSIÓN:

, Diplomada en Empresariales, con conocimientos de idiomas, una trayectoria profesional dentro de lo normal, obtiene puntuaciones más altas, en comparación con el resto de opositores, según el perfil de personalidad derivado de sus respuestas dadas al test, en energía mental, minuciosidad, notoriedad y destaca como persona metódica, con valores medios en el resto.

Las respuestas dadas al biodata no se califican ya que lo que recogen es información adicional de interés para orientar la entrevista. No obstante, dejó la pregunta 2.5 en blanco. Comentado, al respecto, que la pospuso para el final y, después, no le dio tiempo a contestarla. Disponiendo los opositores de tiempo suficiente para ello. Lo que iría en la línea de lo obtenido en su perfil de personalidad (minuciosidad) y de lo observado en la entrevista (dificultad para sintetizar).

Con la calificación alcanzada en la entrevista por la opositora, tras la exploración de las diferentes escalas establecidas como fundamentales, no se sugiere que la misma no posea habilidades comunicativas o que presente, por norma, dificultades para desempeñar las principales funciones de éste área, correspondientes a cualquier futuro Inspector/a Jefe (como podrían ser tener informado puntualmente al mando del desarrollo de distintos servicios, transmitir información a sus subordinados, asistir a reuniones...etc). Si no que lo manifestado durante la situación de evaluación no fue lo más esperable o acertado. No obteniendo, por ello, lo necesario para ser considerada como APTA/ADECUADA en contraste con otros candidatos/as que si lo fueron.

Toda entrevista, de este tipo, posee alta carga situacional. Lo que es sabido y tenido en cuenta por los miembros del Tribunal y Asesores. Considerándose que lo exteriorizado por , atendiendo a sus características (trayectoria profesional, experiencia, formación...etc), sobrepasa lo razonable, dentro de la tensión propia de una situación de evaluación de este tipo.

Sólo aquellos candidatos/as que mejor realizan y superan todas las pruebas exigidas culminan con éxito el proceso de selección."

Alega la demandante la falta de motivación y justificación de la conclusión de no apto respecto de la prueba de entrevista personal, habiéndose incurrido por el Tribunal Calificador en infracción de las bases del proceso selectivo de ascenso a Inspector Jefe.

Argumenta que del contenido del informe técnico de evaluación de entrevista, se puede deducir, en primer lugar, que no se incluyen en él criterios que permitan conocer como se ha alcanzado la puntuación obtenida por la recurrente, y que no han sido aportados al expediente los resultados del test de personalidad, no constando por ello acreditado mediante una prueba objetiva, la existencia de elementos negativos en la personalidad del entrevistado. Añade que no sólo existe ausencia de motivación, sino que se incurre por los



entrevistadores en una absoluta arbitrariedad, ya que el Informe Técnico de Evaluación de Entrevista contiene únicamente juicios subjetivos y mayormente genéricos, y que la actora tiene unas dotes comunicativas excelentes. A este respecto, trae a colación su trayectoria profesional como Jefe Sección de Prensa y Relaciones Institucionales de la Jefatura Superior de Baleares, siendo la portavoz de la Policía Nacional, y Jefa de Gabinete Técnico (Puesto de Inspector Jefe), puesto que ha compaginado con el de Jefa de Prensa, y que en la Convocatoria de 2016 a la que concurrió la aspirante para el puesto de Inspectora Jefe, fue declarada apta en la fase de la entrevista. Señala que superó los test psicotécnicos con una puntuación de 5,482 puntos, muy superior a los 3 puntos fijados como puntuación mínima, que la entrevista es accesoria de los test psicotécnicos, y sin embargo, ha tenido mucho mayor peso, siendo la prueba de la entrevista personal, excluyente y definitiva, a pesar de que ambas pruebas están dirigidas a comprobar la idoneidad del funcionario para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría que aspira.

Cita en apoyo de su postura varias sentencias de esta Sala y aporta informe pericial psicológico.

Por la Administración del Estado se interesa la desestimación del recurso, argumentando, en sustento de su pretensión, en síntesis, que el acuerdo del Tribunal de Selección se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica, sin que su parecer pueda ser sustituido por el que tenga el interesado. Añade que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y que la pretensión de plena jurisdicción de la recurrente debe ser rechazada porque el Tribunal Calificador actuó ajustándose estrictamente a las Bases de la convocatoria.

SEGUNDO.- Discrecionalidad técnica.

El objeto del presente proceso consiste en determinar si la exclusión del proceso selectivo de la aspirante hoy recurrente es correcta, a la vista de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones.

Si bien es verdad que las potestades discrecionales no permiten que en su ejercicio sea sustituida la valoración efectuada por la de otro órgano, en este caso judicial, no es menos cierto en un Estado de Derecho estos extremos no pueden quedar totalmente al margen del control judicial.

La STS de 11 de junio de 1991 recuerda que, sobre la base del artículo 106.1 CE, el control de la actuación de la Administración se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas a través de distintas pautas:

i) El control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad.



ii) La contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho, que informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos; y, en fin.

iii) El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), que aspira a que la actuación de la Administración sirva con racionalidad los intereses generales (artículo 103.1 CE).

Dicho de otro modo, como ya señaló el propio Alto Tribunal en su sentencia de 22 de diciembre de 1988, *«las limitaciones a la discrecionalidad administrativa en la materia (a salvo la desviación de poder) se refieren al procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso y a la apreciación de las condiciones legales de los aspirantes, pero no se extiende a los juicios técnicos de los Tribunales Calificadores. La valoración de los méritos de los concursantes no tiene otros límites legales que los que, en su caso, se establezcan en las Bases de la convocatoria»*.

Doctrina reiterada posteriormente en muchas otras sentencias, como la reciente STS de 31 de enero de 2019, recurso 1306/2016. Esta sentencia trata de sintetizar la doctrina existente en la materia, haciendo alusión al permanente esfuerzo por parte del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, para ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE). De este modo, a propósito de la discrecionalidad técnica la sentencia extracta lo más importante del contenido de la sentencia de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/201 de la siguiente forma:

QUINTO.-... Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue:

1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

«Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)».

2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control



que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:

«Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE».

3.- *La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".*

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990; de 11 de diciembre de 1995, recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- *Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.*



Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002:

«(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.



Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012).

En definitiva, si bien el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica, también lo es que la misma debe descansar en el respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo y que el ejercicio de sus funciones a su amparo debe sujetarse a las exigencias que la jurisprudencia ha establecido, antes expuestas.

TERCERO.-



CUARTO.- Modo de ejecución de la sentencia.

Procede, por lo tanto, estimar el recurso, lo que implica reconocer el derecho de la recurrente de ser declarada apto en la " entrevista personal " que realizó, y con ella la prueba de "aptitud profesional" del proceso selectivo de ascenso a la Categoría de Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, (convocatoria 26/02/2018), modalidad antigüedad selectiva, y



por lo tanto, a ser convocada a fin de llevar a cabo el Curso de Formación Profesional, de carácter selectivo, previsto en la propia Convocatoria (Base 7).

Caso de superar este período, la hoy recurrente deberá ser nombrada Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándose en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es, la convocatoria 26/02/2018, y en la modalidad en que lo hizo, con la misma antigüedad en la Categoría y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria en la modalidad en la que participó la hoy recurrente.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar a la hoy actora las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que la misma perciba en la fase de formación a la que deberá ser llamada y las que deberían habersele abonado de haber sido designada Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió, y en la modalidad en que lo hizo.

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, la hoy actora fuera, efectivamente, nombrada Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptualizar líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

QUINTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 800 euros, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

interpuesto por doña _____ contra la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 17 de mayo de 2019 que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ascenso a la Categoría de Inspector Jefe de la Policía Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2018, por el que resultó excluida, y, en consecuencia:

1- ANULAMOS la resolución administrativa por no ser conforme a Derecho.

2- RECONOCEMOS el derecho de la demandante a que se declare que ha superado la parte de entrevista personal de la prueba de aptitud profesional del proceso selectivo de ascenso a la categoría de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de fecha 26 de febrero de 2018, modalidad antigüedad selectiva, con las consecuencias jurídicas especificadas en el fundamento de derecho cuarto de la presente sentencia.

3- CONDENAMOS al pago de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1053-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1053-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

